



Mi Universidad

Ensayo

Nombre del Alumno: GREYSI MATEO LÓPEZ

Nombre del tema: MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES

Parcial: I PARCIAL

Nombre de la Materia: TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES

Nombre del profesor: SERGIO BENLLAMIN

Nombre de la Licenciatura: LICENCIATURA EN DERECHO

Cuatrimestre: 3 CUATRIMESTRE

Las modalidades de las obligaciones son elementos variables y accidentales que modifican los efectos normales de las obligaciones, cuando se presente cualquier modalidad, no se está afectando la validez del acto jurídico que la contiene, puede no presentarse y en nada se ve afectada la invalidez del acto jurídico.

Gutiérrez y González opina que una cosa son las modalidades de las obligaciones y otra las formas de las mismas. Las obligaciones son aquel vínculo legal basado en un derecho por el cual las personas están obligadas a hacer algo, entregar algo, realizar un servicio o abstenerse de hacer algo. En principio toda obligación es pura y simple, aquella obligación con efecto inmediato e inminentemente exigible desde el momento en que mediante la autonomía privada de las partes o por cualquier otra fuente de las obligaciones nace a la vida jurídica.

La modalidad es una de las excepciones a la norma general que toda obligación es pura y simple, se constituye entonces como excepción que puede nacer tanto de la ley como del convenio de las partes. Las modalidades son ciertos acuerdos accidentales que se insertan en una obligación para modificar sus efectos, en el comercio jurídico actual crea obligaciones que en su mayoría están sometidas a modalidades, estableciéndose así más como regla general que como excepción. Las modalidades tienen como fin el modificar los efectos de las obligaciones, ya sea el nacimiento, la extinción, la exigibilidad o el cumplimiento de las mismas. Por regla general las obligaciones son puras y simples, las modalidades en las obligaciones no se presumen, ni se subentienden. Las modalidades son un elemento accidental del acto o contrato, ya que es necesaria que sean estipuladas en cláusulas especiales, cada una de las obligaciones tiene cosas que son de su esencia, otras que son de su naturaleza, y aquellas puramente accidentales.

Obligaciones condicionales son aquellas cuya eficacia depende de la realización de una condición, entendida como un hecho futuro e incierto, la condición no se presume, sino que debe ser claramente establecida. La obligación condicional es excepción, y la pura, regla general por la propia naturaleza del acto o negocio de que se trate o

por exigencia del ordenamiento jurídico, Lete del Río pone el ejemplo de que el heredero instituido en testamento sobreviva al testador, o la celebración efectiva del matrimonio cuando de donaciones por razón del mismo se trate. La condición puede ser tanto positiva como negativa si consiste en el acontecer de una cosa, o en la abstención o no acontecimiento de un hecho a condición positiva debe ser física y moralmente posible para que pueda ser viable su cumplimiento, la imposibilidad desde el punto de vista jurídico debe ser absoluta, en materia de obligaciones este punto hace referencia al principio *Ad Impossibilia Nemo Tenetur*, a lo imposible nadie está obligado la obligación que surge del convenio se entenderá como pura y simple; La condición también puede ser determinada e indeterminada, la primera es una especie de conjunción entre la misma condición y el plazo, una invitación a almorzar antes de las 12 del día siempre y cuando no llueva, hay un hecho cierto que es la hora fijada y un hecho incierto que es que llueva o no. La condición indeterminada es aquella que no se enmarca dentro de un plazo fijo para su acontecimiento, y que no se sabe si acontecerá en el mundo fáctico. No obstante, la clasificación en condición suspensiva y resolutoria es la más relevante, la condición resolutoria puede ser tanto expresa como tácita, pero aun así no se pacte, surte efectos ya que es implícita en los contratos bilaterales este tipo de condiciones deben poder ser consideradas tanto física, como legal y moralmente posibles, de lo contrario, se encuentran reglamentadas las obligaciones alimentarias, las obligaciones nacidas de las asignaciones forzosas y la acción rescisoria por lesión enorme.

“El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito.” como plazo se entiende un hecho futuro y cierto de cual depende la exigibilidad o extinción de una obligación y correlativamente de un derecho.

La carga es la modalidad que somete al favorecido con una asignación se está testamentaria, convención o donación, el modo es el motivo determinante de la disposición, este es parte fundamental de la obligación o sea inherente y es un acto personal del deudor el cual se compromete a realizarla a favor de un tercero o un disponente la

obligación a que se compromete el asignatario, no debe ser superior o igual al monto de los bienes asignados, modo en las obligaciones modales es disminuir el carácter de gratuidad de la obligación, ya que al imponerse cierto gravamen al asignatario, se atenúa el enriquecimiento de éste, los beneficiarios del modo pueden ser: el asignatario, el tercero, el asignatario y un tercero, el asignatario y el testador.

Las obligaciones de especie o cuerpo cierto son aquellas que tienen por objeto una cosa totalmente singularizada de tal modo que no pueda confundirse con otras similares, las obligaciones de género son aquellas cuya prestación tiene como objeto una cosa incluida dentro de una amplia clasificación, se establece que el pago de la prestación se hará de conformidad al tenor de la obligación, tratándose de obligaciones de cuerpo cierto, el acreedor sólo podrá exigir la cosa que inicialmente se convino como objeto de la prestación, excepto si se trata de una obligación alternativa o facultativa, el deudor sólo podrá extinguir la obligación entregándole al acreedor la cosa pactada; el deudor no podrá liberarse del vínculo obligatorio por medio de cosa distinta, no puede sustituirla, así esta posea un valor igual o mayor a la de aquella. El deudor sí será responsable si fue por culpa de él, que el bien pereció o fue puesto en venta y con ello se le causó un perjuicio al acreedor, o a un tercero de buena fe, el deudor se libera del vínculo porque la obligación se extingue, puesto que no puede restituirse la cosa determinada y singularizada que ha perecido por medio de otra, si el cuerpo cierto perece por culpa o durante la mora del deudor, la obligación no se extingue sino que en este caso varía de objeto, ya que el deudor se encuentra en la obligación de indemnizar al acreedor y al precio de la cosa. si el deudor se encuentra en mora y el cuerpo cierto perece por caso fortuito que habría sobrevenido de igual manera en manos del acreedor, el deudor sólo deberá indemnizar los perjuicios moratorios; la obligación bajo este régimen, el acreedor no podrá exigir de su deudor una cosa específica o individualizada; el deudor por su parte podrá liberarse de la obligación entregándole al acreedor un objeto cualquiera del género pactado, Es el deudor quien tiene el derecho de elección de la cosa, elección que no puede salirse

del género estipulado; en cuanto la cosa de género presenta características comunes con otras, de las cuales cualquiera puede ser idónea para lograr el fin contractual.

Las obligaciones puras se definen como aquellas en que, como su eficacia no está sometida a ninguna modalidad se refiere que será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro o incierto, o de un suceso pasado, que los interesados ignoren, debe señalarse que la exigencia de inmediato cumplimiento que caracteriza a las obligaciones puras ha sido matizada por la Jurisprudencia. Según Manresa, ello se debe a la distinción entre inmediata exigibilidad del crédito y cumplimiento de la prestación por el deudor: con independencia de que al deudor se le conceda el tiempo necesario para que pueda cumplir. A juicio de Manresa se distinguen aquí la exigibilidad inmediata por el acreedor y el cumplimiento por el deudor, concediéndole para que tal cumplimiento pueda tener lugar, el tiempo necesario.